



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA

MAGISTRADA INSTRUCTORA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/PES/18/2018.

PROMOVENTE: CIUDADANO FERNANDO HERNÁNDEZ RATH, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO DISTRITAL XIII DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

DENUNCIADO: PARTIDO DEL TRABAJO (PT), REPRESENTADO ANTE EL CONSEJO DISTRITAL XIII DE ESCÁRCEGA, CAMPECHE, POR LA CIUDADANA OLGA MOTA LÓPEZ.

CIUDADANO AURELIANO QUIARTE RODRÍGUEZ, CANDIDATO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE ESCÁRCEGA, CAMPECHE.

CIUDADANO CARLOS AVELAR CÁMARA, CANDIDATO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO AL CARGO DE DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO XIII DE ESCÁRCEGA, CAMPECHE.

CIUDADANO JOSÉ FELIPE CAHUICH JESÚS, CANDIDATO POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE ESCÁRCEGA, CAMPECHE.

CIUDADANO LUIS FERNANDO PÉREZ CENTURIÓN, CANDIDATO POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, AL CARGO DE DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO XIII DE ESCÁRCEGA, CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: PROPAGANDA ILEGAL NO AUTORIZADA, SIN QUE EXISTA UNA COALICIÓN ENTRE MORENA Y LOS PARTIDOS DEL TRABAJO Y ENCUENTRO SOCIAL.

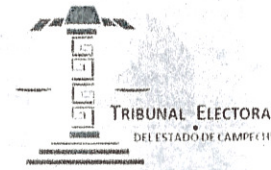
MAGISTRADA INSTRUCTORA: LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MAESTRA NIRIAN DEL ROSARIO VILA GIL.

COLABORADORA: MAESTRA FÁTIMA DEL ROCÍO TUZ YAM.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A TRES DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS: Para resolver los autos del expediente número **TEEC/PES/18/2018**, relativo a la queja interpuesta por el ciudadano Fernando Hernández Rath, en su calidad de Representante Propietario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional ante el Consejo Distrital XIII del Instituto Electoral del Estado de Campeche en contra del Partido del Trabajo (PT), representado ante el Consejo Distrital XIII de Escárcega, Campeche, por la ciudadana Olga Mota López, del ciudadano Aureliano Quirarte Rodríguez, candidato por el Partido del Trabajo al cargo de Presidente Municipal de Escárcega, Campeche; del ciudadano Carlos Avelar Cámara, candidato por el Partido del Trabajo al cargo de Diputado Local por el Distrito



XIII de Escárcega, Campeche, del ciudadano José Felipe Cahuich Jesús, candidato por el Partido Encuentro Social al cargo de Presidente Municipal de Escárcega, Campeche; y del ciudadano Luis Fernando Pérez Centurión, candidato por el Partido Encuentro Social, al cargo de diputado local por el Distrito XIII de Escárcega, Campeche; presuntamente por contravenir las normas sobre propaganda política o electoral ilegal, diferentes a radio y televisión, previstos en la normatividad electoral local.

ANTECEDENTES.

Que del escrito de queja y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes que se describen enseguida, aclarándose que todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho, salvo mención expresa que al efecto se realice.

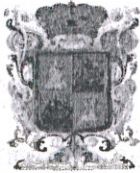
I. TRAMITACIÓN DE LA DENUNCIA ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL.

- a) **Denuncia.** Con fecha veintiocho de mayo, el ciudadano Fernando Hernández Rath, en su calidad de Representante Propietario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional ante el Consejo Distrital XIII del Instituto Electoral del Estado de Campeche; presentó ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche, escrito de queja en contra del Partido del Trabajo (PT), representado ante el Consejo Distrital XIII de Escárcega, Campeche, por la ciudadana Olga Mota López, del ciudadano Aureliano Quirarte Rodríguez, candidato por el Partido del Trabajo al cargo de Presidente Municipal de Escárcega, Campeche; del ciudadano Carlos Avelar Cámara, candidato por el Partido del Trabajo al cargo de Diputado Local por el Distrito XIII de Escárcega, Campeche, del ciudadano José Felipe Cahuich Jesús, candidato por el Partido Encuentro Social al cargo de Presidente Municipal de Escárcega, Campeche; y del ciudadano Luis Fernando Pérez Centurión, candidato por el Partido Encuentro Social, al cargo de diputado local por el Distrito XIII de Escárcega, Campeche; presuntamente por contravenir las normas sobre propaganda política o electoral ilegal, diferentes a radio y televisión, previstos en la normatividad electoral local.¹
- b) **Diligencia para mejor proveer.** Con fecha treinta y uno de mayo, se aprobó el Acuerdo JGE/91/18, respecto de la queja del actor y se acordó la realización de diligencias necesarias para mejor proveer, consistentes en la verificación del video adjuntado por el actor en el escrito de queja, así como del sitio de internet, verificación y certificación de CD y los enlaces señalados por el actor en el escrito de queja y demás diligencias necesarias.²
- c) **Admisión de la Queja.** Mediante Acuerdo JGE/137/18, de fecha veinticinco de junio, se acordó la admisión de queja, y se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.
- d) **Audiencia de pruebas y alegatos.** El veintiocho de junio, se llevó a cabo la referida audiencia de pruebas y alegatos.

II. ACTUACIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

¹ Fojas 28 a 42 del expediente.

² Fojas 90 a 101 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA

MAGISTRADA INSTRUCTORA

- 1. Recepción.** El treinta de junio, fue recibido en la Oficialía de Partes el oficio SECG/3479/2018, de fecha veintinueve de junio, signado por la Secretaria Ejecutiva, por el cual remitió la queja promovida por el ciudadano Fernando Hernández Rath, en su calidad de Representante Propietario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional ante el Consejo Distrital XIII del Instituto Electoral del Estado de Campeche; así como el informe circunstanciado.
- 2. Turno a ponencia.** Mediante acuerdo de fecha treinta de junio, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó integrar el expediente número TEEC/PES/18/2018 con motivo del presente Procedimiento Especial Sancionador, y se turnó a la ponencia de la Magistrada Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké, a efecto de elaborar la sentencia correspondiente.
- 3. Recepción y Radicación.** Mediante auto de fecha dos de julio, se tuvo por recibido el expediente al rubro identificado, y se radicó en la Ponencia a cargo de la Magistrada Instructora; y una vez sustanciado el expediente, se solicitó fecha y hora a la Presidencia de este Tribunal Electoral, para poner a consideración del Pleno el proyecto de resolución correspondiente.
- 4. Fecha y hora para sesión pública de Pleno.** A través del acuerdo de fecha dos de julio, la Presidencia fijó las 19:00 horas del día tres de julio, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública, solicitada por la Magistrada Instructora.

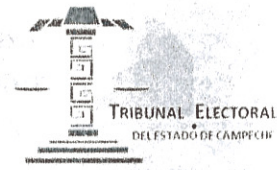
CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, porque se denuncian conductas relacionadas con el proceso electoral local; toda vez que para conocer de estos asuntos se debe analizar si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta sólo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad federal.

En el caso, se denuncia la supuesta propaganda ilegal por parte del Partido del Trabajo (PT), representado ante el Consejo Distrital XIII de Escárcega, Campeche, por la ciudadana Olga Mota López, del ciudadano Aureliano Quirarte Rodríguez, candidato por el Partido del Trabajo al cargo de Presidente Municipal de Escárcega, Campeche; del ciudadano Carlos Avelar Cámara, candidato por el Partido del Trabajo al cargo de Diputado Local por el Distrito XIII de Escárcega, Campeche, del ciudadano José Felipe Cahuich Jesús, candidato por el Partido Encuentro Social al cargo de Presidente Municipal de Escárcega, Campeche; y del ciudadano Luis Fernando Pérez Centurión, candidato por el Partido Encuentro Social, al cargo de diputado local por el Distrito XIII de Escárcega, Campeche; situación que pudiera vulnerar las normas sobre propaganda política o electoral, en términos de los artículos 88.1 y 88.2 de la Constitución Política del Estado de Campeche, y 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Sirve de apoyo la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: **"COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS**



SANCIONADORES³, por tratarse de una conducta de conocimiento exclusivo de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche al estar relacionada con el proceso electoral local.

SEGUNDO. Cuestiones de Procedencia.

Ahora bien, antes del estudio de los hechos contenidos en el escrito de Queja, este Tribunal Electoral invoca para el análisis de la procedencia del procedimiento sancionador especial, lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que prevé que el procedimiento especial para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas, se podrá iniciar cuando se presente una queja en un proceso electoral local por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

- I. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, diferentes a radio y televisión, y
- II. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

En la especie, el ciudadano Fernando Hernández Rath, en su calidad de Representante Propietario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional ante el Consejo Distrital XIII del Instituto Electoral del Estado de Campeche presentó, Queja en contra del Partido del Trabajo (PT), representado ante el Consejo Distrital XIII de Escárcega, Campeche, por la ciudadana Olga Mota López, del ciudadano Aureliano Quirarte Rodríguez, candidato por el Partido del Trabajo al cargo de Presidente Municipal de Escárcega, Campeche; del ciudadano Carlos Avelar Cámara, candidato por el Partido del Trabajo al cargo de Diputado Local por el Distrito XIII de Escárcega, Campeche, del ciudadano José Felipe Cahuich Jesús, candidato por el Partido Encuentro Social al cargo de Presidente Municipal de Escárcega, Campeche; y del ciudadano Luis Fernando Pérez Centurión, candidato por el Partido Encuentro Social, al cargo de diputado local por el Distrito XIII de Escárcega, Campeche; presuntamente por contravenir las normas sobre propaganda política o electoral, diferentes a radio y televisión, previstos en la normatividad electoral local.

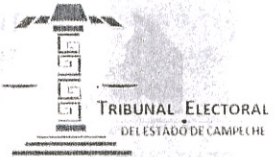
Cabe señalar, que en la audiencia de pruebas y alegatos llevada a cabo el veintiocho de junio, el actor presentó un escrito de fecha veintisiete de junio,⁴ mismo que se dio por reproducido como si a la letra se insertara dentro de la citada audiencia y también se hizo constar que no comparecieron los denunciados dentro del presente asunto.

En relación a lo anterior, este Tribunal Electoral al analizar el escrito de denuncia, advierte que la parte actora aportó las pruebas que consideró oportunas para la acreditación de los hechos, para ello, solicitó varios elementos de prueba a la autoridad instructora, cuestión que le corresponde para análisis de fondo de la sentencia.

Al respecto cabe mencionar, que la Magistrada Ponente no advierte la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del presente Procedimiento Especial Sancionador; por lo tanto, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco normativo electoral.

³ Consultable en http://www.te.gob.mx/EE/SUP/CertificacionJyT/2015/SUP_CertificacionJyT_2015-Certificacion%2090%202015-09-04%20Unanimidad%20de%20votosCer.pdf

⁴ Fojas 214-216 del expediente.



TERCERO. Hechos denunciados.

En su escrito de queja, el ciudadano Fernando Hernández Rath, en su calidad de Representante Propietario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional ante el Consejo Distrital XIII del Instituto Electoral del Estado de Campeche, señaló sustancialmente, lo siguiente:

- Considera ilegal la propaganda que lleva a cabo Aureliano Quirarte Rodríguez, candidato a presidente municipal del municipio de Escárcega por el partido del trabajo por conducto del espectacular ambulante de colonia en colonia llevando la leyenda "HAGAMOS LA HISTORIA JUNTOS" EL TRABAJO NOS RESPALDA, el emblema del PT vota el 1° de julio del lado derecho el rostro del candidato a presidente Andrés Manuel López Obrador, con las iniciales AMLO bajo su cara, con su equipo de campaña, y por el lado izquierdo el rostro de Aureliano Quiriarte y debajo de cara la leyenda Aureliano, acompañado del candidato Carlos Avelar cámara a diputado local por el distrito XIII de Escárcega, Campeche (sic).
- Considera ilegal la propaganda que lleva a cabo Aureliano Quirarte Rodríguez, candidato a presidente municipal del municipio de Escárcega por el partido del trabajo por conducto del espectacular ambulante de colonia en colonia llevando la leyenda "HAGAMOS LA HISTORIA JUNTOS" EL TRABAJO NOS RESPALDA, el emblema del PT vota el 1° de julio del lado derecho el rostro del candidato a presidente Andrés Manuel López Obrador, con las iniciales AMLO bajo su cara, con su equipo de campaña, y por el lado izquierdo el rostro de Aureliano Quiriarte y debajo de cara la leyenda Aureliano, acompañado del candidato Carlos Avelar cámara a diputado local por el distrito XIII de Escárcega, Campeche; la 2da fotos en Facebook en una vista a la colonia fertimex, visitando casa por casa en compañía del candidato Carlos Avelar. Cámara a diputado local por el distrito XIII de Escárcega, Campeche, en la 3ra fotografía de Facebook visitando el km 74 visitando casa por casa en compañía del candidato Carlos Avelar. Cámara a diputado local por el distrito XIII de Escárcega, Campeche; en la 4ta fotografía del Facebook visitando el km 74 visitando casa por casa mostrando su gafete que esta con el candidato la presidencia de la república ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR; en la quinta fotografía aparece con su gafete con la leyenda AMLO, el emblema del PT, y con su camisa blanca de mangas largas con la leyenda AMLO y emblema PT del lado izquierdo, con volantes repartiendo a la ciudadanía que visita (sic).
- Considera ilegal la propaganda que lleva a cabo Aureliano Quirarte Rodríguez, candidato a presidente municipal del municipio de Escárcega por el partido del trabajo por conducto del espectacular ambulante de colonia en colonia llevando la leyenda "HAGAMOS LA HISTORIA JUNTOS" el emblema del PT vota solo el 1° de julio en el centro con signo de cruz o una letra x por encima del emblema del PT, del lado IZQUIERDO el rostro del candidato a presidente Andrés Manuel López Obrador, con las iniciales AMLO bajo su cara la leyenda candidato y por el lado DERECHO el rostro de Aureliano Quiriarte y debajo de cara la leyenda Aureliano Quiriarte Rodríguez presidente municipal de Escárcega candidato y de la parte de abajo del volante partido del trabajo (sic).
- Considera ilegal la propaganda de la IMAGEN de las iniciales AMLO de ambos lados de la barda, a nombre del candidato a la presidencia de la república ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR "Juntos Haremos Historia" con el emblema del PT, vota así 1° de julio, con las siguientes medidas 5 metros de largo por 2 metros de ancho ubicado en el predio ubicado en la esquina de la calle 26 con calle 33 de la colonia Morelos con referencia casi a lado de modas "pepe" de esta ciudad Escárcega, Campeche, México (sic).

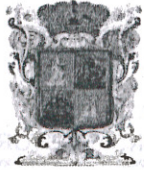


- Considera ilegal la propaganda de la IMAGEN de las iniciales AMLO y el año 2018 de ambos lados de la barda a nombre del candidato a la presidencia de la república ANDRE MANUEL LOPEZ OBRADOR "Juntos Haremos Historia" con el emblema PT, vota así 1° de julio, con un signo de una cruz o letra x con las siguientes medidas 5 metros de largo por 1. 20 metros de ancho ubicado en el predio de la calle 34 entre 17 y 19 de la colonia Salsipuedes de esta ciudad Escárcega, Campeche, México (sic).
- Considera ilegal la propaganda que lleva a cabo carlos Avelar cámara, candidato a diputado local por el distrito XIII de Escárcega; por el partido del trabajo por conducto de volantes llevando la leyenda "EL PT ESTA DE TU LADO" el emblema del PT vota solo el 1° de julio en el centro un signo de cruz o una letra x por encima del emblema del PT, del lado IZQUIERDO el rostro del candidato a presidente Andrés Manuel López Obrador, con las iniciales AMLO bajo su cara la leyenda carlos Avelar cámara y de a parte de abajo del volante partido del trabajo (sic).
- Considera ilegal la propaganda que lleva a cabo JOSÉ FELIPE CAHUICH JESÚS candidato a presidente municipal del municipio de Escárcega, Campeche; por el partido encuentro social por conducto de volantes llevando la leyenda "JUNTOS HAREMOS EL CAMBIO" y de bajo de su nombre sus propuestas de gobierno el emblema del Partido Encuentro Social, en el centro el rostro del candidato a presidente Andrés Manuel López Obrador, presidente de Mexico bajo su cara la leyenda candidato y por el lado DERECHO el rostro y debajo de cara la leyenda LIC. LUIS FERNANDO PEREZ CENTURION flash con sus propuestas de gobierno diputado por el distrito XIII y de a parte de abajo del volante partido encuentro social de Escárcega (sic).
- Considera ilegal la propaganda de la parte de la frontal la leyenda casa de campaña encuentro social del domicilio color blanco por el fondo de la pared en la parte del centro izquierdo el nombre del candidato LIC. LUIS FERNANDO PÉREZ CENTURIÓN flash diputado por el distrito XIII de Escárcega, Campeche, y lado derecho del interior un dibujo animado de su rostro del candidato a la presidencia de la república ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR del lado derecho de la parte de abajo sus iniciales AMLO, con las siguientes medidas 2 metros y medio de largo por 2 de ancho ubicado en el predio sin numero de la calle 41 entre la calle 24 y 22 de la colonia morelos, esta ciudad del Escárcega, Campeche, México (sic).

Del análisis de lo señalado por el actor, este órgano jurisdiccional advierte que la queja se hace consistir en la difusión por parte de los candidatos por los partidos del Trabajo y Encuentro Social, Presidente Municipal y Diputado Local del Distrito XIII con cabecera en Escárcega, Campeche, de propaganda electoral, consistente en lonas, volantes y pintas de barda en las que se promueve y difunde su candidatura junto con la imagen del candidato a la presidencia de la república de MORENA Andrés Manuel López Obrador, sin que exista una coalición entre MORENA y los Partidos Políticos del Trabajo y Encuentro Social en ese Municipio y Distrito Electoral, lo que a decir del denunciante no es viable que electoralmente suceda, además de que dicha circunstancia genera confusión en el electorado, ya que debe existir autorización para utilizar la imagen o emblema del mencionado candidato.

CUARTO. Objeto de la Queja.

La materia del procedimiento consiste en determinar, si en el caso, los denunciados contravienen las normas sobre propaganda política o electoral ilegal, diferentes a radio y televisión, previstos en la normatividad electoral local.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA

MAGISTRADA INSTRUCTORA

QUINTO. Metodología de análisis.

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá al estudio de los mismos en el siguiente orden:

- a) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- b) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracción a la normatividad electoral.
- c) Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores.
- d) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para los responsables.

SEXTO. Medios Probatorios.

Las pruebas que fueron admitidas y desahogadas a las partes, así como las generadas por la autoridad instructora, se reseñan a continuación:

1. DEL QUEJOSO.

- a) **Técnica.** Consistente en una lona impresa a color en donde aparecen las fotografías de los rostros del candidato presidencial Andrés Manuel López Obrador, de lado izquierdo de dicha lona publicitaria y el del candidato Aureliano Quirarte Rodríguez del lado derecho y en la parte central con las leyendas "EL TRABAJO NOS RESPALDA", así como también la leyenda "HAGAMOS LA HISTORIA" JUNTOS", y el logotipo del PT (sic).
- b) **Técnica.** Consistente en una fotografía a colores con los nombres por conducto de Volantes en el cual se aprecia del lado izquierdo el nombre Aureliano Quirarte Rodríguez candidato a presidente municipal de Escárcega y del lado derecho Andrés Manuel López Obrador AMLO candidato a presidente, vota 1 julio PT con el signo de una cruz por encima del emblema partido del trabajo y en la parte superior las palabras vota solo (sic).
- c) **Técnica.** Consistente en una fotografía a colores con los nombres por conducto de Volantes en el cual se aprecia del lado izquierdo el nombre Carlos Avelar candidato a diputado local por el XIII distrito de Escárcega y del lado derecho Andrés Manuel López Obrador AMLO candidato a presidente, en la parte central un logo que señala vota solo 1 julio PT con el signo de una cruz por encima del emblema partido del trabajo y en la parte superior las palabras vota solo (sic).
- d) **Técnica.** Consistente en una fotografía de un volante a color en donde aparecen las fotografías del rostro del candidato presidencial Andrés Manuel López Obrador, en el centro de dicho volante publicitario junto al logo del Partido Encuentro Social "PES", del lado derecho el del candidato a presidente municipal José Felipe Cahuich Jesús



y el del lado izquierdo el del candidato a diputado local por el XIII Distrito en la parte superior las leyendas "JUNTOS HAREMOS EL CAMBIO", así como también en la parte inferior la leyenda "PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL ESCARCEGA" (sic).

- e) **Técnica.** Consistente en la fotografía de la Casa de campaña del "PES", misma que se encuentra ubicada en la calle 41, entre las calles 24 y 22, de la colonia morelos, de esta ciudad donde aparecen la imagen del rostro tipo caricatura del candidato presidencial Andrés Manuel López Obrador, y la leyenda AMLO en el lado izquierdo de la fachada en la parte superior el del candidato a diputado local por el XIII Distrito. Luis Fernando Pérez Centurión (sic).
- f) **Técnica.** Consistente en una barda en donde aparecen el nombre del candidato a presidente municipal por PT Aureliano Quirarte Rodríguez, y el logotipo del PT con una "X" en la parte superior de este la leyenda "vota así" y en la parte inferior "1 de julio" Del lado derecho aparecen las sigla AMLO 2018 y el mismo logotipo del "PT" (sic).
- g) **Técnica:** Consistente en una barda con fachada de casa en donde aparecen el nombre del candidato a presidente municipal por PT Aureliano Quirarte Rodríguez, 2018-2021 y el logotipo del PT con una "X" que en la parte superior de este aparece leyenda "vota así" y en la parte inferior "1 de julio" Del lado derecho aparecen las sigla AMLO 2018 y el mismo logotipo del "PT" (sic).
- h) **Documental:** Consistente en el convenio de coalición parcial de fecha ocho de enero (sic).
- i) **Documental.** consistente en el desistimiento del convenio de coalición parcial de fecha veintiocho de marzo (sic).
- j) **Documental.** Consistente en el dictamen y resolución que presenta la comisión revisora de convenios de coalición respecto a la solicitud de desistimiento del convenio de coalición parcial juntos haremos historia integrada por los partidos morena, partido del trabajo y encuentro social, para contener en las elecciones de diputados locales integrantes del HH. Ayuntamiento y juntas municipales, por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral estatal ordinario 2017-2018 (sic).
- k) **Las presunciones.** En su doble aspecto Legal y Humana; en todo lo que beneficie mi pretensión (sic).
- l) **La instrumental de actuaciones.** Consistente en el medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente.

2. GENERADAS DURANTE LA INVESTIGACIÓN.

- a) **Documental Pública.** Consistente en Acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/34/2018, de fecha dos de junio.
- b) **Documental pública.** Consistentes en Acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/53/2018, de fecha quince de junio, mediante la cual se verifica y certifica el contenido del sitio web <https://facebook.com/aureliano.quirarterodriguez.5>

⁵ Foja 128 a 133.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA

MAGISTRADA INSTRUCTORA

c) **Documental privada.** Consistente en escrito signado por el ciudadano Aureliano Quirarte Rodríguez, de fecha quince de junio, mediante el cual informa que no realizó ninguna visita, acto o hecho en materia electoral, de acuerdo a su agenda en el periodo del veintinueve de abril al seis de mayo, el día primero de mayo, se realizaron las siguientes actividades: 10:00-14:00 horas, caminata de activistas en la Colonia Emiliano Zapata, 14:15-15:00 horas comida de activistas en casa de campaña, 18:00-19:00 horas reunión de vecino en casa de la C. Jaqueline Cenepa y el candidato a la Presidencia Municipal de Escárcega, en la Colonia Emiliano Zapata, 20:00-21:00 horas, reunión de vecinos en casa de la C. Elena y el candidato a la Presidencia Municipal colonia U.E.T.1; y que el proveedor de publicad en su campaña electoral es la empresa MA IMPRESORES S.A. DE C.V. y sí cuenta con su registro activo con número RNP201502091273587, fecha de inscripción diez de marzo del año en curso (sic).

d) **Documental privada.** Consistente en el escrito del ciudadano Aureliano Quirarte Rodríguez, de fecha veintiocho de junio, mediante el cual informa que la cuenta <https://facebook.com/aureliano.quirarterodriguez> sí es suya, también que no hubo contratación alguna del espectacular ambulante que dice "HAGAMOS LA HISTORIA JUNTOS" y "EL TRABAJO NOS RESPALDA".

e) **Documental privada.** Consistente en el escrito de Carlos Avelar Cámara, de fecha veintiocho de junio, mediante el cual informa que no es su cuenta <https://facebook.com/aureliano.quirarterodriguez> y que no hubo contratación alguna del espectacular ambulante que dice "HAGAMOS LA HISTORIA JUNTOS" y "EL TRABAJO NOS RESPALDA".

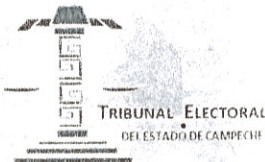
Por lo que respecta a las pruebas documentales públicas reseñadas, en términos de los artículos 615, 653, fracción I, 656, fracciones II y III, 662 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, tienen pleno valor probatorio, al tratarse de documentales públicas expedidas por autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones.

En cuanto a las pruebas documentales privadas y técnicas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 615, 653, fracciones II y III, 657, 658, 662 y 664 de la mencionada Ley de Instituciones, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano, adminiculados con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Así las pruebas consistentes en Instrumental de actuaciones y presuncionales en su doble aspecto legal y humano, no pueden ser admitidas, ya que por la naturaleza de los procedimientos especiales sancionadores, solamente se pueden admitir las pruebas documentales y técnicas, de conformidad con el artículo 615 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

SÉPTIMO. Estudio de Fondo.

En primer término, resulta oportuno precisar que este órgano resolutor se adhiere al criterio de que el Procedimiento Especial Sancionador, al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.



Acorde con lo anterior, en un primer momento, al Instituto Electoral del Estado de Campeche, le correspondió el trámite, la adopción de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que a este Tribunal Electoral, le compete resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes y, así, determinar sobre la existencia de la violación objeto de la Queja y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En tal sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar, se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración, tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las aceptadas por la autoridad instructora y, en su caso, las recabadas por este Tribunal local.

Es oportuno precisar que desde el surgimiento de los procedimientos especiales sancionadores, cuya vertiente obedece a una construcción judicial, su naturaleza se configura en procedimientos sumarios que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos atendiendo a los principios y valores que se buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.

Asimismo, se coincide en que la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no hayan tenido posibilidad de recabarlas; además, estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**.⁶

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento especial sancionador, con el material probatorio que obra en autos.

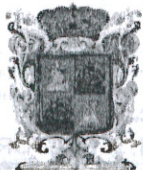
Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"**,⁷ en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria, que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas, dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma, se tendrá presente que en términos del artículo 660 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos, por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el presente procedimiento.

a) Existencia o inexistencia de los hechos denunciados.

⁶ Consultable en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1000/1000683.pdf>

⁷ Consultable en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1000/1000654.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA

MAGISTRADA INSTRUCTORA

Atendiendo a este primer apartado, se procederá a verificar la existencia, como lo pretende sostener el ciudadano Fernando Hernández Rath, en su calidad de Representante Propietario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional ante el Consejo Distrital XIII del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de las conductas atribuidas al Partido del Trabajo (PT), representado ante el Consejo Distrital XIII de Escárcega, Campeche, por la ciudadana Olga Mota López, al ciudadano Aureliano Quirarte Rodríguez, candidato por el Partido del Trabajo al cargo de Presidente Municipal de Escárcega, Campeche, al ciudadano Carlos Avelar Cámara, candidato por el Partido del Trabajo al cargo de Diputado Local por el Distrito XIII de Escárcega, Campeche, al ciudadano José Felipe Cahuich Jesús, candidato por el Partido Encuentro Social al cargo de Presidente Municipal de Escárcega, Campeche y al ciudadano Luis Fernando Pérez Centurión, candidato por el Partido Encuentro Social, al cargo de diputado local por el Distrito XIII de Escárcega, Campeche; consistentes en la supuesta difusión de propaganda electoral, en la que se difundió al candidato a la Presidencia de la República Andrés Manuel López Obrador, del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), sin que exista una coalición entre el Partido del Trabajo, Encuentro Social y Morena, para las candidaturas de los denunciados.

Resultando pertinente enfatizar que, el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos denunciados, se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, esto, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia; así como a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador; por su parte, el principio de adquisición procesal consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba, que debe ser valorada por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

Para lo cual, obra agregada a los autos, copia certificada del Acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/34/2018,⁸ de fecha dos de junio, realizada por el personal de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, misma que quedó descrita de la siguiente manera:



Se observa una pared correspondiente a una casa pintada, de color blanco, con tres ventanas, dos colocadas simétricamente de aproximadamente 1.50 x 1.50 metros cada una y en la parte Derecha de la misma casa, una ventana de menor tamaño de aproximadamente unos 80 x 80 centímetros, en la parte superior escrito con letras negras la frase "RED DE MUJERES PARA LA TRANSFORMACION DE ESCARCEGA" en medio de las dos ventanas de igual tamaño un cuadro pintado en color rojo y con letras amarillas "PT Y UNA ESTRELLA" en la parte inferior escrito con letras negras el nombre de "ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR" y en letras rojas seguidamente "Juntos haremos historia".

⁸ Foja 102 a 110.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA

MAGISTRADA INSTRUCTORA

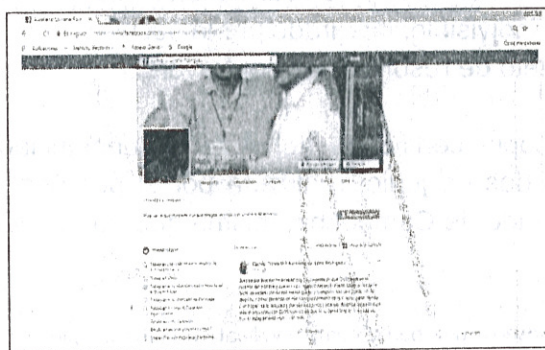


Pared pintada de blanco con una puerta del lado izquierdo de aproximadamente 1.50 de ancho por 2.20 metros de alto y un portón de aproximadamente 3 metros de alto x 4 metros de ancho, ambos pintados de color café y aparentemente de metal, del lado superior izquierdo escrito con letras rojas de aproximadamente 40 centímetros de ancho por 3.50 metros de largo, "AURELIANO" y abajo del nombre con letras más pequeñas el apellido "QUIARTE RODRIGUEZ" seguidamente "PRESIDENTE MUNICIPAL 2018-2021 VOTA ASI" y más abajo un cuadro de color rojo de aproximadamente 1x1 metro con las letras "PT y una estrella" en color amarillo y cruzado con una "X" de color negro y abajo del cuadro rojo "1 DE JULIO" en color rojo. Del lado derecho en la parte superior las letras en color blanco con fondo rojo "AMLO" abajo en color negro "2018" aproximadamente a la mitad y del mismo lado en color rojo "VOTA ASI" y en la parte inferior un cuadro en color rojo de aproximadamente 1x1 metro con las letras "PT" y una estrella en color amarillo, cruzado con una X en color negro y abajo del cuadro en letras rojas "1 DE JULIO".



Un local de aproximadamente 5 metros de frente, con una terraza de aproximadamente 2 metros de fondo con una cortina metálica, una marquesina de aproximadamente de 40 centímetros de ancho x 5 de largo pintado de blanco, en la cual se encuentra pintado del lado izquierdo el emblema de encuentro social y a continuación la palabra "CASA DE CAMPAÑA" en color negro y abajo "ENCUENTRO SOCIAL" en color gris, debajo de la marquesina dos columnas pintadas en color blanco y en ellas escrito en forma vertical el nombre de flash y en la parte inferior tres rayas en diagonal, la primera en color rojo, la segunda azul fuerte y la última en azul claro, en la pared del fondo una cortina de color verde metálico de aproximadamente 2 x 3 metros, arriba de la cortina escrito en letras azules el nombre de "LUIS FERNANDO PEREZ CENTURION" FLASH" y en color rojo "CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL DEL DISTRITO XIII" y a un costado del lado izquierdo una caricatura de medio cuerpo con las iniciales de "AMLO"

También no pasa desapercibido para éste órgano garante que en el Acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/34/2018,⁹ de fecha quince de junio, realizada por el personal de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se hizo constar lo que a continuación se plasma:

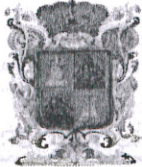


La imagen anterior corresponde a un perfil personal de nombre "Aureliano Quirarte Rodríguez", con una foto de perfil en la aparecen dos personas del sexo masculino abrazados, de lado izquierdo se observa una persona de tez morena, cabello corto, camisa azul, de lado derecho una persona de tez morena, cabello corto, barba, camisa blanca, y en la foto de portada se observa un fondo con una puerta de cristal, en la parte central dos personas del sexo masculino abrazados, los cuales no se aprecia el rostro ya que dicha imagen está cortada, sin embargo se logra observar que la persona de lado izquierdo lleva puesta una camisa color azul y la persona del lado derecho una camisa color blanco.

Pruebas a las que este órgano resolutor, les concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por haber sido expedidos por funcionarios electorales, dentro de su respectiva competencia y no haberse objetado ni contradicho por otra prueba en contrario, respecto a su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Sin que escape a la consideración de este Tribunal Electoral, las argumentaciones realizadas por el ciudadano Aureliano Quirarte Rodríguez, al señalar que no realizó ninguna visita, acto o hecho en materia electoral, de acuerdo a su agenda en el periodo del veintinueve de abril al seis de mayo; el día primero de mayo y para corroborar su dicho adjuntó a su escrito un anexo donde se hacen constar las actividades que desempeñaría en los diferentes días y horas;

⁹ Foja 102 a 110.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA

MAGISTRADA INSTRUCTORA

también señala que el proveedor de publicidad en su campaña electoral es la empresa MA IMPRESORES S.A. DE C.V. y sí cuenta con su registro activo; además, informa que la cuenta <https://facebook.com/aureliano.quirarterodriguez> sí es suya y que no hubo contratación alguna del espectacular ambulante que dice "HAGAMOS LA HISTORIA JUNTOS" y "EL TRABAJO NOS RESPALDA"¹⁰; por su parte el ciudadano Carlos Avelar Cámara, informó que no es su cuenta <https://facebook.com/aureliano.quirarterodriguez> y que no hubo contratación alguna del espectacular ambulante que dice "HAGAMOS LA HISTORIA JUNTOS" y "EL TRABAJO NOS RESPALDA" ¹¹. Atendiendo a lo establecido en el artículo 660 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que dispone que no es motivo de prueba los hechos que hayan sido reconocidos expresamente.

Tampoco pasa desapercibido para éste órgano que el denunciante aportó como medio de prueba un volante en el cual se aprecia del lado izquierdo el nombre Aureliano Quirarte Rodríguez candidato a presidente municipal de Escárcega y del lado derecho Andrés Manuel López Obrador AMLO candidato a presidente, vota 1 julio PT con el signo de una cruz por encima del emblema partido del trabajo y en la parte superior las palabras vota solo, así como también aportó como prueba un volante en el cual se aprecia del lado izquierdo el nombre Carlos Avelar candidato a diputado local por el XIII distrito de Escárcega y del lado derecho Andrés Manuel López Obrador AMLO candidato a presidente, en la parte central un logo que señala vota solo 1 julio PT con el signo de una cruz por encima del emblema partido del trabajo y en la parte superior las palabras vota solo.

Las anteriores pruebas son valoradas en términos de lo dispuesto en los artículos 662 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, mismos que refieren que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario; mientras que las documentales privadas y las técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano jurisdiccional, administradas con los demás elementos probatorios que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados.

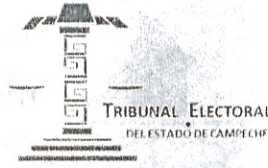
De ahí que de lo manifestado y reconocido por los denunciados, al no encontrarse objetado ni contradicho por otra prueba en contrario, en términos del artículo 660 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, constituye un hecho reconocido.

Consecuentemente, de conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, se concluye que de todo lo aducido por el ciudadano Fernando Hernández Rath, en su calidad de Representante Propietario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional ante el Consejo Distrital XIII del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se acredita lo siguiente:

- La existencia de un volante en el cual se aprecia del lado izquierdo el nombre Aureliano Quirarte Rodríguez, candidato a presidente municipal de Escárcega, y del lado derecho, Andrés Manuel López Obrador AMLO, candidato a Presidente, vota 1 julio PT con el signo de una cruz por encima del emblema Partido del Trabajo y en la parte superior las palabras vota solo.
- La existencia de un volante en el cual se aprecia del lado izquierdo el nombre Carlos Avelar candidato a diputado local por el XIII distrito de Escárcega y del lado derecho

¹⁰ Foja 217.

¹¹ Foja 247.



Andrés Manuel López Obrador AMLO candidato a presidente, en la parte central un logo que señala vota solo 1 julio PT con el signo de una cruz por encima del emblema partido del trabajo y en la parte superior las palabras vota solo.

- La imagen del rostro tipo caricatura del candidato presidencial Andrés Manuel López Obrador, y la leyenda AMLO en el lado izquierdo de la fachada, en la parte superior el del candidato a diputado local por el XIII Distrito Luis Fernando Pérez Centurión, ubicada en la calle 41, entre las calles 24 y 22, de la colonia Morelos, de la ciudad de Escárcega, Campeche.
- Una barda pintada en el predio de la calle 34, entre 17 y 19 de la Colonia Salsipuedes de la Ciudad de Escárcega, Campeche, en donde aparecen el nombre del candidato a presidente municipal por PT Aureliano Quirarte Rodríguez, y el logotipo del PT con una "X" en la parte superior de este la leyenda "vota así" y en la parte inferior "1 de julio" Del lado derecho aparecen las sigla AMLO 2018 y el mismo logotipo del "PT".
- Una barda con fachada de casa pintada, ubicada en la calle 26 con calle 33 de la Colonia Morelos de Escárcega, Campeche, en donde aparecen la leyenda RED DE MUJERES PARA LA TRANSFORMACIÓN DE ESCÁRCEGA, el logotipo del Partido del Trabajo, y abajo con letras negras la leyenda con el nombre de ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, juntos haremos historia".

b) En caso de encontrarse demostrados los hechos denunciados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.

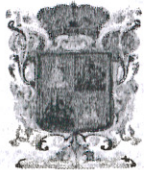
Una vez acreditada la existencia de lo descrito líneas arriba, se procede a determinar si éstas, constituyen violación a la normatividad electoral.

Como consecuencia de lo que se ha razonado y en relación con lo que ahora es materia de decisión, este Tribunal Electoral considera que los actos atribuidos a los presuntos responsables y que se tratan de la difusión de propaganda electoral en volantes y la pinta de bardas en los que se difundió al candidato por la Presidencia de la República Andrés Manuel López Obrador, por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), sin que exista una coalición entre el Partido del Trabajo, Partido Encuentro Social y Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), para las candidaturas de los denunciados, no resulta ser una conducta constitutiva de violación al marco jurídico al que se circunscribe el desarrollo del Proceso Electoral 2017-2018, en el Estado de Campeche.

Es por ello que no se configura lo consignado en el artículo 610, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Lo anterior es así, en razón de que no existe disposición alguna que prohíba la conducta denunciada, y atendiendo a los principios que rigen el Derecho Administrativo Sancionador, el cual aplica *mutatis mutandis* los principios del Derecho Penal, una conducta tiene que estar prevista en la ley para ser sancionada, lo anterior se recoge en el aforismo latino "*Nulla poena sine lege*" que debe entenderse en el sentido de que no hay pena sin ley, pues nadie puede ser sancionado por una conducta que no esté tipificada en las disposiciones normativas.

En efecto, en materia penal, lo anterior encuentra fundamento constitucional en el artículo 14, tercer párrafo, al disponer lo siguiente: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata."



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA

MAGISTRADA INSTRUCTORA

Así, contrario a lo manifestado por el quejoso, la conducta denunciada, no vulnera lo establecido en el artículo 610, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

En este sentido, debe considerarse que los denunciados, son candidatos a Presidente Municipal y Diputado Local por el XIII Distrito Electoral con sede en Escárcega, Campeche, por parte de los Partidos del Trabajo y Encuentro Social, partidos políticos nacionales que junto con el partido MORENA, integran la coalición "**JUNTOS HAREMOS HISTORIA**", que en el proceso federal electoral, postula como candidato a la Presidencia de la República al ciudadano Andrés Manuel López Obrador, por lo que como se adelantó del marco jurídico vigente, no existe disposición alguna que taxativamente prohíba la inclusión de la imagen del candidato a Presidente de la República que postula su partido político, como integrante de la coalición ya referida, en la propaganda denunciada

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, las afirmaciones del actor en el sentido de que la propaganda denunciada "genera confusión en el electorado", ya que si bien es cierto que no existe convenio alguno de coalición "Juntos Haremos Historia"¹², no menos cierto es que en la propia propaganda se encuentra expresa la leyenda "**VOTA SOLO PT**", lo cual constituye una indicación clara de la invitación a votar únicamente por el Partido del Trabajo o por el Partido Encuentro Social, en razón de que en este Municipio y Distrito Electoral, la postulación de los candidatos denunciados corre únicamente por los partidos señalados, sin que medie coalición con algún otro instituto político.

Por lo anterior, y en virtud de que en la propaganda denunciada no se incluye mención de coalición alguna en los distintos distritos que componen el Municipio de Escárcega, Campeche, ni emblemas de partidos distintos al postulante, no se genera confusión en el electorado, por lo que en todo caso, es un hecho notorio que de entre los partidos políticos que postulan al candidato presidencial por la coalición "Juntos Haremos Historia", se encuentra tanto el Partido del Trabajo, el Partido Encuentro Social y MORENA; por lo que tampoco existe la difusión de un candidato ajeno a dichas fuerzas políticas.

Así y en cuanto a la página de internet <https://facebook.com/aureliano.quirarterodriguez>, tenemos que este órgano garante tiene claro que carece de restricción alguna en la legislación electoral vigente y, por tanto, no puede serlo por parte de las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales; adicionalmente, se precisa que el contenido de la página de internet denunciada no configura los actos a que se refiere el ciudadano Fernando Hernández Rath, en su calidad de Representante Propietario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional ante el Consejo Distrital XIII del Instituto Electoral del Estado de Campeche, tal y como quedó descrito en el Acta circunstanciada de inspección ocular **OE/IO/34/2018**,¹³ de fecha quince de junio, realizada por el personal de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por el que la autoridad administrativa electoral hizo constar que no se encontró lo referido por el actor en su escrito de queja; en su lugar, se considera que, el portal se limita a ser un espacio informativo, de modo que no existe base jurídica para que este Tribunal Electoral cuestione oficiosamente su naturaleza y, por tanto, el análisis se constriñe específicamente a valorar si las declaraciones contenidas en dicha página hechas por el ciudadano Aureliano Quirarte Rodríguez, candidato por el Partido del Trabajo al cargo de Presidente Municipal de Escárcega, Campeche, actualizan los elementos del tipo

¹² Foja 43 a 58.

¹³ Foja 102 a 110.



sancionador relativo a conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, diferentes a radio y televisión.

Derivado de todo lo anterior, es de concluirse que, al no constituir los hechos denunciados como infracciones a la normatividad electoral; elemento indispensable para actualizar la conducta denunciada, referente a la difusión de propaganda electoral, consistente en volantes y pinta de bardas en las que se difundió a Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República del Partido MORENA, sin que exista una coalición entre el Partido del Trabajo, Partido Encuentro Social y MORENA, para la candidatura de los denunciados, es por lo que, debe atenderse al principio de inocencia que rige este Procedimiento Especial Sancionador y, en esa medida, debe concluirse que no se actualiza infracción alguna por parte de los presuntos responsables.

Lo anterior, acorde con lo establecido en la Jurisprudencia 21/2013, y las Tesis XVII/2005 y LIX/2001, de rubro: "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES¹⁴; PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL¹⁵, y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL¹⁶**".

Por tanto, conforme a la metodología señalada en esta resolución y en razón de que no se acreditó la comisión de infracciones a la normatividad electoral, resulta innecesario continuar con el análisis mencionado en la metodología de la presente resolución, relativo a los incisos C) y D); puesto que, a nada práctico conduciría analizar la responsabilidad de los presuntos infractores respecto de hechos cuya responsabilidad no se acreditan y, por ende, tampoco la calificación de la falta e individualización de la sanción.

OCTAVO. Conclusiones.

Por todo lo anterior, es dable concluir que en el caso que nos ocupa, no se encuentra actualizada la irregularidad alegada por el quejoso, por lo que en consecuencia, **no es posible actualizar** ninguna de las infracciones contempladas en el artículo 594, apartado 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

La decisión de este órgano jurisdiccional está fundada en el marco jurídico que rige en nuestro país y en nuestro Estado, así como en la normatividad electoral de corte constitucional, convencional y legal aplicable al caso.

Por todo lo expuesto y fundado en los artículos 639, 683 y 686 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se:

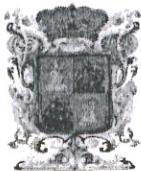
RESUELVE

PRIMERO. La jurisdicción y competencia del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador, se encuentra acreditada en los términos precisados en el considerando **PRIMERO** de la presente sentencia.

¹⁴ Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=21/2013&tpoBusqueda=S&sWord=21/2013>.

¹⁵ Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XVII/2005&tpoBusqueda=S&sWord=XVII/2005>.

¹⁶ Consultable en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/920/920927.pdf>.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA

MAGISTRADA INSTRUCTORA

SEGUNDO. Es inexistente la conducta atribuida al Partido del Trabajo (PT), representado ante el Consejo Distrital XIII de Escárcega, Campeche, por la ciudadana Olga Mota López, al ciudadano Aureliano Quirarte Rodríguez, candidato por el Partido del Trabajo al cargo de Presidente Municipal de Escárcega, Campeche; al ciudadano Carlos Avelar Cámara, candidato por el Partido del Trabajo al cargo de Diputado Local por el Distrito XIII de Escárcega, Campeche, al ciudadano José Felipe Cahuich Jesús, candidato por el Partido Encuentro Social al cargo de Presidente Municipal de Escárcega, Campeche; y al ciudadano Luis Fernando Pérez Centurión, candidato por el Partido Encuentro Social, al cargo de diputado local por el Distrito XIII de Escárcega, Campeche, por las razones señaladas en los considerandos **SÉPTIMO Y OCTAVO** de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké, y Maestro Víctor Manuel Rivero Álvarez**, bajo la Presidencia del primero y ponencia de la segunda de los nombrados, por ante la Secretaria General de Acuerdos **Maestra María Eugenia Villa Torres**, quien certifica y da fe. Conste.


LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.
MAGISTRADO PRESIDENTE.


TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, MEX.


LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.
MAGISTRADA NUMERARIA Y PONENTE.


MAESTRO VÍCTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ.
MAGISTRADO NUMERARIO.


MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.


TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

Con esta fecha (tres de julio de dos mil dieciocho) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.